



Resolución Gerencial Regional

Nº 0173-2020-GRA/GRTPE

VISTO

El Informe de Precalificación N° 008-2020-GRA/GRTPE-STPAD-JLVO, por el cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Reynier Jimm Luque Vásquez, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente N° 1346635 y;

CONSIDERANDO

I. I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

Reynier Jimm Luque Vásquez, con DNI N° 29388705, Administrador de la Gerencia de Trabajo y P.E. al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Urb. Felipe Santiago Salaverry B – 14 del distrito de Miraflores, Provincia y Región de Arequipa.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante Memorándum N° 539-2016-GRA/GRTPE-OA de fecha 06 de diciembre del año 2016, el Jefe de la Oficina de Administración Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez, solicita a la encargada de abastecimientos realizar las acciones que sean necesarias a efecto de proceder con la contratación para garantizar el Servicio de Vigilancia – Turno Diurno para el **primer trimestre** del año, es decir enero, febrero y marzo del 2017 de las instalaciones de la GRTPE, y es a raíz de ello que:

2.1.2. Con fecha 29 de diciembre del año 2019, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Arequipa y el Sr. Leónidas Barrientos Góngora suscriben el Contrato de Servicios de terceros N° 128-2016-GRA/GRTPE-OA, la misma que en la cláusula séptima, respecto a las obligaciones del contrato, se establece: **“Abonar a EL CONTRATADO el monto de la prestación materia del presente contrato de forma proporcional y mensualmente”**.

2.1.3. Con fecha 31 de enero del 2017 el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., *“Da conformidad con el servicio realizado por las labores en el Área de vigilancia de la Gerencia de Trabajo y P.E. del 01 al 31 de enero del 2017, servicio efectuado por el señor Leónidas Barrientos Góngora, visto el informe de servicios realizados de fecha 31 de enero del 2017”*.

2.1.4. Con fecha 31 Enero del 2017 el Sr. Leonidas Barrientos Gongora emite su Recibo por Honorario N° E001-1, consignando en el concepto haber brindado servicio de vigilancia prestado a la Gerencia Regional de Trabajo desde 01 de enero al 31 de Marzo del 2017, el mismo que asciende a los S/. 3700.00 soles.

2.1.5. Con cheque N° 92646753 de fecha 07 de febrero de 2017 del Banco de la Nación se hizo efectivo el pago total de S/. 3700.00 00 (Tres mil setecientos con 00/100 soles) a





Resolución Gerencial Regional

N° 0173-2020-GRA/GRTPE

favor del Sr. Leónidas Barrientos Gongora, siendo que debió haberse realizado la cancelación según lo estipulado en el contrato, es decir de forma proporcional y mensual.

2.2. Mediante Memorándum N° 539-2016-GRA/GRTPE-OA de fecha 06 de diciembre del año 2016, el Jefe de la Oficina de Administración Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez, solicita a la encargada de abastecimientos realizar las acciones que sean necesarias a efecto de proceder con la contratación para garantizar el Servicio de Vigilancia – Turno Nocturno para el **primer trimestre** del año es decir enero, febrero y marzo del 2017, de las instalaciones de la GRTPE, y es a raíz de ello que:

2.2.1. Con fecha 29 de diciembre del año 2019, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Arequipa y el Sr. Lino Andrés Chipana Puraca suscriben el Contrato de Servicios de terceros N° 129-2016-GRA/GRTPE-OA, la misma que en la cláusula séptima, respecto a las obligaciones del contrato, se establece: ***“Abonar a EL CONTRATADO el monto de la prestación materia del presente contrato de forma proporcional y mensualmente”***.

2.2.2. Con fecha 31 de enero del 2017 el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., *“Da conformidad con el servicio realizado por las labores en el Área de vigilancia de la Gerencia de Trabajo y P.E. del 01 al 31 de enero del 2017, servicio efectuado por el señor Sr. Lino Andrés Chipana Puraca, visto el informe de servicios realizados de fecha 31 de enero del 2017”*.

2.2.3. Con fecha 01 Febrero del 2017 el Sr. Lino Andrés Chipana Puraca emite su Recibo por Honorario N° E001-11, consignando en el concepto haber brindado servicio de vigilancia prestado a la Gerencia Regional de Trabajo desde 01 de enero al 31 de Marzo del 2017, el mismo que asciende a los S/. 3700.00 soles.

2.2.4. Con cheque N° 92646761 de fecha 15 de febrero de 2017 del Banco de la Nación se hizo efectivo el pago total de S/. 3700.00 (Tres mil setecientos con 00/100 soles) a favor del Sr. Lino Andrés Chipana Puraca, siendo que debió haberse realizado la cancelación según lo estipulado en el contrato, es decir, de forma proporcional y mensual.

2.3. Los hechos materia de investigación se encuentran sustentadas en:

2.3.1 Oficio N° 265-2019-GRA/ORCI de fecha 28 de marzo de 2019, la Abg. Sandra Mónica Ore Fuentes Rivera Jefe del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa remite Informe de Alerta de Control NI 014-2019-OCI/5334-ALC “Servicios Pagados por Adelantado por S/ 36313.34 en Contravención a la Normativa Presupuestaria y de Tesorería”.

2.3.2 Oficio N° 031-2019-GRA/GRTPE/NCRG/ST-PPAD-JAAA de fecha 19 de agosto de 2019 mediante el cual se solicita información al Area de Abastecimiento, Contabilidad Tesorería y Personal.

2.3.3 Informe N° 0444-2019/GRA/GRTPE-OA-ABAST de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N° 031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.





Resolución Gerencial Regional

Nº 0173-2020-GRA/GRTPE

- 2.3.4 Informe N° 622-2019-GRA/GRTPE-OA-PER de fecha 26 de agosto del 2019, mediante el cual remite escalafonario del servidos entre otros.
- 2.3.5 Informe N° 067-2019GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 09 de octubre del 2019 mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N°031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.
- 2.3.6 Informe N° 066-2019GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 26 de septiembre del 2019 mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N°031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.
- 2.3.7 Informe N° 028-2019GRA/GRTPE/OA-CON de fecha 04 de octubre del 2019 mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N°031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.

III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -

- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "**Son faltas de carácter disciplinario** que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo:

d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones;

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o terceros.

Con respecto a la Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulado en el punto d, del párrafo que precede, se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remisiva y de carácter general, es necesario acompañar de forma complementaria los dispositivos legales de aplicación directa al presente caso, los cuales son:

- Ley del Sistema Nacional de Tesorería LEY 28693

PRINCIPIOS REGULATORIOS

- Artículo II.- Economicidad Manejo y disposición de los fondos públicos viabilizando su óptima aplicación y seguimiento permanente, minimizando sus costos.
- Artículo VI.- Seguridad Prevención de riesgos o contingencias en el manejo y registro de las operaciones con fondos públicos y conservar los elementos que concurren a su ejecución y de aquellos que las sustentan.
- Artículo 8.- Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente en las Entidades Son atribuciones y responsabilidades de las unidades ejecutoras y áreas o dependencias equivalentes en las entidades, a través del Director General de Administración o quien haga sus veces:
 - a) Centralizar y **administrar** el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en su ámbito de competencia.





Resolución Gerencial Regional

Nº 0173-2020-GRA/GRTPE

- Artículo 29.- Formalización del Devengado El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:
- a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o,
 - b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o,
 - c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y, (...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

4.1 Que, conforme a lo señalado en el punto dos del presente informe, el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en su condición de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo del Empleo de Arequipa, solicitó como área usuaria la contratación de servicios de seguridad y vigilancia turno diurno y nocturno, es por ello que mediante contratos de servicios de terceros N° 128-2016-GRA/GRTPE-OA y N° 129-2016-GRA/GRTPE-OA de fecha 29 de diciembre del año 2019, se procede a la contratación del señor Sr. Leónidas Barrientos Góngora y el Sr. Lino Andrés Chipana Puraca para ocupar los puestos y servicios requeridos de vigilancia.

4.2. Se puede evidenciar que se presentó irregularidades al momento de realizar el pago de los servicios contratados, toda vez que se incumplió la cláusula séptima del contrato suscrito la cual establecía que la compensación por el servicio sería de forma **proporcional y mensual**, lo que no se ha llegado a efectuar, ya que de lo argumentado en los puntos 2.1 y siguientes del presente documento, se puede evidenciar que el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez independientemente de dar conformidad del servicio prestado, procedió a autorizar cancelación por el monto total del servicio; es decir se llegó a realizar el pago por adelantado los meses de febrero y marzo, generando con ello un desbalance económico a la GRTPE por la suma total en ambos contratos de S/ 4933.33 soles.

4.3. Así mismo dicho actuar sobrellevo al favorecimiento de los contratistas al haberse pagado por la totalidad del servicio, sin que estos hayan hecho efectivo su labor en los dos meses posteriores, hecho que se tipificaría en el literal f) artículo 85 LEY 30057 Ley del Servicio Civil **"la utilización y disposición y disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de





Resolución Gerencial Regional

N° 0173-2020-GRA/GRTPE

dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la naturaleza de los hechos y en atención a los criterios para graduar la sanción, la sanción propuesta por la presunta falta disciplinaria sería la de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE DIAS (120) CALENDARIO.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Oficina de Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, corresponde según el artículo 93 del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor es Gerente de la Gerencia



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0 173-2020-GRA/GRTPE

Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo oficializará la sanción al hacer las veces de Oficina de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR** : Reynier Jimn Luque Vásquez, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso D) y F) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, a quien le correspondería la sanción suspensión sin goce de remuneraciones por 120 días calendario.
2. **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique con la presente Resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Cappa Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

¹ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.